

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Carrera 29 No. 18-45 Bloque C Piso 4 – Conmutador 601 353 2666 Ext 71422

e-mail: j22pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL, 01 de marzo de 2024. Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez indicando que la presente acción de tutela fue recibida el día de ayer, proveniente de la oficina de apoyo judicial, siendo accionante ANGIE LIZETH RODRÍGUEZ OYOLA en contra de la MESA TÉCNICA FONDO ÁLVARO ULCUE CHOCUE (Un (1) delegado de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC con voz y voto, Un (1) delegado de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana - OPIAC con voz y voto, Un (1) delegado de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO con voz y voto, Un (1) delegado de Confederación Indígena Tayrona – CIT con voz y voto, Un (1) delegado de Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia - GOBIERNO MAYOR con voz y voto, Un (1) delegado de la Comunidad del Resguardo de Pueblo Nuevo zona Sa'th Tama Kiwe, en reivindicación a la memoria al padre Álvaro Ulcué Chocué, con voz y voto, Tres (3) representantes estudiantiles, elegidos(as) en Minga Nacional de Indígenas Estudiantes de Educación Superior, quienes participarán con voz y representarán Un (1) voto, Por el Ministerio del Interior: El/La Ministro(a) del Interior o su delegado(a) con voz y voto, El/La Director(a) de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior su delegado(a) con voz y voto, Por el Ministerio de Educación Nacional: El/La Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto, El/La Viceministro(a) de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto, El/La directora(a) de Fomento de la Educación Superior o su delegado(a) con voz y voto, El/La Subdirector(a) de Apoyo a la Gestión de las IES del Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto, El/La encargado(a) de los temas étnicos de Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto, Por el ICETEX: El/La Vicepresidente(a) de Fondos en Administración o su delegado(a) con voz, pero sin voto, Por el Sistema Universitario Estatal – SUE: Un (1) delegado(a) como representante del sector con voz y voto)., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, siendo radicada la actuación bajo el número **2024 - 057, la presente tutela tiene solicitud de medida provisional**, provea lo pertinente.

RUBEN DARIO CHAVEZ GIRAL
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Carrera 29 No. 18-45 Bloque C Piso 4 – Conmutador 601 353 2666 Ext 71422

e-mail: j22pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA No. 2024 - 057

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone, **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **ANGIE LIZETH RODRÍGUEZ OYOLA**, en contra de la MESA TÉCNICA FONDO ÁLVARO ULCUE CHOCUE (Un (1) delegado de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC con voz y voto, Un (1) delegado de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana - OPIAC con voz y voto, Un (1) delegado de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO con voz y voto, Un (1) delegado de Confederación Indígena Tayrona – CIT con voz y voto, Un (1) delegado de Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia - GOBIERNO MAYOR con voz y voto, Un (1) delegado de la Comunidad del Resguardo de Pueblo Nuevo zona Sa'th Tama Kiwe, en reivindicación a la memoria al padre Álvaro Ulcué Chocué, con voz y voto, Tres (3) representantes estudiantiles, elegidos(as) en Minga Nacional de Indígenas Estudiantes de Educación Superior, quienes participarán con voz y representarán Un (1) voto, Por el Ministerio del Interior: El/La Ministro(a) del Interior o su delegado(a) con voz y voto, El/La Director(a) de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior su delegado(a) con voz y voto, Por el Ministerio de Educación Nacional: El/La Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto, El/La Viceministro(a) de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto, El/La directora(a) de Fomento de la Educación Superior o su delegado(a) con voz y voto, El/La Subdirector(a) de Apoyo a la Gestión de las IES del Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto, El/La encargado(a) de los temas étnicos de Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto, Por el ICETEX: El/La Vicepresidente(a) de Fondos en Administración o su delegado(a) con voz, pero sin voto, Por el Sistema Universitario Estatal – SUE: Un (1) delegado(a) como representante del sector

TUTELA 2024 – 057

con voz y voto), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, **SE ORDENA:**

1. **CORRER** traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas:
 - 1.1 A LA MESA TÉCNICA FONDO ÁLVARO ULCUE CHOCUE y por su intermedio al delegado de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC, delegado de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana - OPIAC, delegado de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, delegado de Confederación Indígena Tayrona - CIT, delegado de Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia - GOBIERNO MAYOR, delegado de la Comunidad del Resguardo de Pueblo Nuevo zona Sa´th Tama Kiwe, en reivindicación a la memoria al padre Álvaro Ulcué Chocué, representantes estudiantiles, elegidos(as) en Minga Nacional de Indígenas Estudiantes de Educación Superior.
 - 1.2 AL MINISTERIO DEL INTERIOR, por su intermedio al delegado de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías.
 - 1.3 AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: y por su intermedio al Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional o su delegado, al director de Fomento de la Educación Superior o su delegado, El Subdirector de Apoyo a la Gestión de las IES y el encargado de los temas étnicos.
 - 1.4 Al ICETEX y por su intermedio al Vicepresidente de Fondos en Administración y el Sistema Universitario Estatal.

Para que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre los hechos de la presente acción constitucional y ejerzan su derecho de defensa.

2. **VINCULAR** A LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA en el programa de ESPECIALIZACIÓN EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Al señor FERNANDO CHAMAPURO CHOCHO en calidad de coadyuvante, a quienes se remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes contados a partir de

su recibo, se pronuncien sobre los hechos de la presente acción constitucional y ejerzan su derecho de defensa.

3. **ORDENAR al ICETEX, AL MINISTERIO DE INTERIOR Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes de la **CONVOCATORIA DEL FONDO ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ 2023-2**. puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.
4. **ORDENAR al ICETEX, AL MINISTERIO DE INTERIOR Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes a la **CONVOCATORIA DEL FONDO ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ 2023-2**, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.
5. **ADVERTIR** a las accionadas y al vinculado que en caso de no dar respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.
6. **MEDIDA PROVISIONAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional incoada por **EDWIN MENDIETA CAICEDO**, quien como medida provisional solicitó:

Se ordene detenerse convocatoria del fondo Álvaro Ulcué Chocué 2023-2 de la asignación de los 2782 cupos y se asigne con los criterios de selección y puntuación de los años 2010 y 2019 modalidad de carrera presencial, distancia-virtual semipresencial ya que los estudiantes de distancia-virtual y especialización no salió ningún beneficiario.

En conclusión, señor juez que el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN quede como lo reglamentos anteriores 2010 y 2019

5	Modalidad del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Presencial	15
		Semipresencial, Distancia – Virtual	10

Que los 2782 cupos se distribuyan por departamentos en Colombia, dependiendo de la población indígena en cada departamento, ya que al parecer departamentos quedaron con muy pocos cupos como es el caso al parecer de amazonia con un solo cupo, ya que los cupos en los reglamentos anteriores del fondo Álvaro Ulcué Chocué se distribuían por departamentos. ...”

Sin embargo, es necesario traer a colación lo descrito en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Adicionalmente, cabe precisar, con respecto a la procedencia de la medida provisional, que la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

"(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión"¹.

Corporación que mediante sentencia auto 258 del 2013, señaló que el decreto de medidas provisionales procede únicamente (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

¹ Corte Constitucional. Salvamento de voto Auto 244 de 23 de julio de 2009.

TUTELA 2024 – 057

Del escrito de tutela y anexos se evidencia que la medida provisional solicitada se centra es en el fondo del asunto, situación que en últimas representa las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela.

Analizando los argumentos de la medida provisional, se observa que se requiere garantizar previamente la controversia de la situación y la intervención de las accionada y de eventuales vinculados, para arribar a la orden concreta solicitada por la accionante. Además, según la documentación allegada, no acredita ni surgen elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada es de tal urgencia o inminencia.

Así las cosas; Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela cuyo término perentorio es de 10 días; por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el trámite tutelar que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso en el escrito de tutela. **EN TAL SENTIDO NO ES PROCEDENTE EL DECRETO DE LA MEDIDA SOLICITADA.**

La anterior decisión deberá comunicarse al accionante y accionado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO
JUEZ**